

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rad. 54001311000120190015500 SUC.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que, en la última actuación surtida en el presente proceso, auto del 27 de mayo de 2020, se nombraron a los doctores JAIRO NIÑO POVEDA, JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA y DANIEL VELASQUEZ VILLAMIZAR, sin que dichos telegramas se llegaran a efectuar, por haberse avocado conocimiento proceso de nulidad de testamento, directamente relacionado, lo cual conllevó a que no se siguiera ninguna actuación procesal posterior, y advirtiéndose que, en razón a que con sentencia del 17 de julio de 2023 se dio por finiquitado el proceso de nulidad de testamento Radicado 54001311000120200008700, hay lugar a retomar las actuaciones en el presente tramite sucesoral, razon por la cual, en firma como se encuentra dicha providencia que decretó la partición y designó partidores, se ordena comunicar la misma a los partidores designados, para lo de su cargo, a quienes se les advierte sobre la obligatoriedad de la aceptación, y que el cargo será desempeñado por el primero que concurra, concediéndosele el termino de ocho (08) días para presentar el respectivo trabajo .

Finalmente, respecto al reconocimiento de la señora BLANCA MARIA PORTILLA PEREZ como cesionaria de los derechos y acciones herenciales de NANCY HERNANDEZ CHIQUILLO, conforme a la escritura publica aportada, debe aportar la señora blanca el poder por el cual faculta a un apoderado para obrar en su nombre y representación conforme al derecho de postulación que se exige.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **29 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **194** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451a18875b5dad8db8dda1ee75a85e0b3b5bdbe72a698ddcf31990bd74b8ec26**

Documento generado en 28/11/2023 05:48:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia 106 C. Cúcuta.
Correo electrónico j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 54001311000120190050300. Fil.Nat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la anterior comunicación que suscribe el señor Juez de Familia de los Patios N.S., se Dispone:

Conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda, por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta ciudad, ubicado en la calle 8 A No 3-50 piso 3 del Palacio Nacional, **señálese la hora de las 9:00 de la mañana del día trece (13) de diciembre del año 2023**, a fin de llevar a cabo la práctica del examen de genética al demandante señor DANIEL MONTAÑEZ. Una vez tomada la anterior prueba se le solicita que esta sea analizada con las muestras biológicas del presunto padre ARISTOBULO MORA CONTRERAS, de quien se llevó a cabo la inhumación y practica de prueba de ADN el pasado diecisiete (17) de Noviembre del 2023 hora Nueve (09:00) de la mañana por parte del señor Juez Primero de Familia de los Patios N.S. Igualmente estas dos muestras sean examinadas con las muestras óseas tomadas en proceso de exhumación la cual reposa en ese laboratorio según Oficio No 040- BIOFO - DSNS- 2023, del 15 de febrero del 2023, a quien en vida se llamó FRANCISCA MONTAÑEZ LEGUIZAMÓN el 2022-09-27 madre del demandante, y se determine si el demandante señor DANIEL MONTAÑEZ es hijo del señor ARISTOBULO MORA CONTRERAS (q.e.p.d.), quien se identificaba con la C.C. 1.993.238 de San Cayetano N.S.

Notifíquese la presente fecha a la parte demandante al correo asomado en la demanda.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Juan Indalecio Celis Rincon

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a32b5e7c2d40ae998fb74af627c1f0ffc8297a4c24b87426e64158ce588a9d7**

Documento generado en 28/11/2023 05:48:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C- Cúcuta

Ejecutivo Rad. 54001311000120230048400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, interpuesto por el señor DIEGO FERNANDO GALVIS RAMON actuado como apoyo judicial del demandado señor SEMAUEL GALVIS JAUREGUI identificado con cedula de ciudadanía No. 13.437.742, contra el auto admisorio de la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA calendado el día 23 de octubre de año 2023.

Expone el recurrente que dicha demanda no fue presentada en la oficina de reparto, por lo que desconoce la fecha de radicación de la misma por parte de la demandante JUANA CORREA QUINTERO, hecho que le genera dudas porque no sabe como fue direccionada a este despacho judicial, puesto que un proceso por la misma pretensión es cosa juzgada según demanda tramitada en el juzgado Segundo de Familia.

Expresa el memorialista que la presente demanda para cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación, de manera engañosa acudió al centro de conciliación e insolvencia ASOCIACION MANOS AMIGAS, para obtener una constancia de inasistencia, acta de conciliación de fecha 21 de septiembre de 2023, que se dio por NO CONCILIADA por inasistencia del convocado SAMUEL GALVIS JAUREGUI, que no cumplió con el principio constitucional y legal de NOTIFICACION, cercenando el derecho fundamental al debido proceso, el principio de contradicción y defensa de una persona de especial protección constitucional, al informar un dirección errada en la notificación realizada por el centro de conciliación MANOS AMIGAS que envía citación a un dirección incorrecta, manifestando además que no conoce correo alguno del convocado a conciliación, a sabiendas que la demandante en este proceso conoce perfectamente donde está el lecho de enfermo de SAMUEL GALVIS y conoce el correo electrónico al que puede llegar cualquier notificación, pues es el mismo email que se ha utilizado en los diferente procesos judiciales.

Agrega que el demandado ya fue exonerado de la obligación alimentaria por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, dentro del radicado 2018 563 y existe una sentencia de exoneración de alimentos, por lo que la actuación de la demandante es temeraria y pretende inducir al error al juzgado, cuando el asunto ya fue debatido, por lo que la pretensión de la demanda es cosa juzgada.

Finalmente señala que es un fraude procesal con el fin de inducir al error al funcionario por parte de la demandante, solicita sea revocado el auto de fecha 23 de octubre de año 2023 y se reverse la medida cautelar decretada por el Despacho, por cuanto viola el derecho fundamental del demandado SAMUEL GALVIS JAUREGUI al mínimo vital.

Corrido el traslado del recurso a la parte demandante, la misma lo descorre dentro del término, indicando en primera instancia que la presente demanda fue radicada en la oficina de reparto y radicada a través del correo electrónico asignado por la Rama Judicial, para estos asuntos, enviado el respectivo pantallazo, así mismo indica la fecha que fue radicada en el juzgado Primero de Familia.

Señala que los alimentos a los menores es un derecho constitucional fundamental, obligación única y exclusiva de los padres, haciendo referencia a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia indicando: "considera que no resulta arbitrario, ni caprichoso imponer al titular de la obligación de alimentos", por ende, la providencia que fijan alimentos no procede a cosa juzgada, ya que puede ser modificadas.

Por su parte, en lo referido a la notificación realizada a través del centro de conciliación MANOS AMIGAS para agotar el requisito de procedibilidad, manifiesta que por el error de digitalización la dirección quedo incorrecta por el parecido, indicando que la dirección correcta es la CALLE 11 #1E-45 y no la CALLE 11 #1E-145, expresando que fue un error de digitalización al momento de convocar a la conciliación.

Finalmente indica que nunca se actuó de mala fe, y en relación a la notificación de la demanda se notifico en debida forma el día 25 de octubre de 2023, de acuerdo a los lineamientos dados en el auto admisorio de la demanda. Indicado que de una parte el padre tiene una discapacidad de un 95% pero que de igual forma la madre tiene una discapacidad de un 51% y son los padres los obligados a garantizar la alimentación de su menor hija.

Finalmente señala que para el caso particular no es necesario agotar la conciliación prejudicial, ni tampoco cumplir con las exigencia formales de acuerdo a lo indicado en la ley 640 de 2001 y que frente a la existencia de una sentencia del Juzgado Segundo de Familia y que de acuerdo al artículo 397 numeral sexto, en caso de solicitar alimentos ante cosa juzgada, se eleva una petición formal o demanda ante el juez, y se practican las pruebas que conlleven a la posterior sentencia, por lo tanto no ha existido vulneración alguna de derechos fundamentales, al debido proceso y acceso a la administración de justicia, concluye el memorialista.

CONSIDERACIONES

Mediante el proveído que es objeto del recurso calendado 23 de octubre de 2023, el despacho admitió la demanda de fijación de cuota alimentaria para la menor D.V.G.C representada legalmente por la señora JUANA CORREA QUINTERO identificada con cedula de ciudadanía No. 60.330.814 contra el señor SANUEL GALVIS JAUREGUI identificado con cedula de ciudadanía No. 13.437.742 de Cúcuta, accediendo a las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

En primera instancia se aclara al recurrente que, la demanda fue asignada a este despacho mediante reparto, por consiguiente, cuenta con la respectiva acta de reparto, el cual fue efectuado por la Oficina judicial, dependencia de la Dirección Seccional de Administración Judicial, todo lo cual fue verificado por este despacho como presupuesto para entrar a decidir sobre la demanda, de tal manera que los argumentos expuestos por el recurrente en tal sentido son carentes de fundamento.

Ahora bien, aduce el recurrente la existencia de cosa juzgada en el asunto de alimentos e la referencia, fundándose sobre la base de que, el demandado *“es una persona con una discapacidad del 95% de su cuerpo que se encuentra postrado en una cama desde el año 2015, es una persona de especial protección constitucional, con discapacidad cognitiva y física, totalmente dependiente, que en uso de sus facultades plenas fue demandado por la señora Juana correa Quintero, proceso que se llevó a cabo en el Juzgado Segundo de familia de Cúcuta. Despacho judicial en donde además se estudió, decidió y profirió SENTENCIA DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS con radicado 563 de 2018, en donde el señor SAMUEL GALVIS JAUREGUI fue exonerado de la cuota alimentaria para su hija DANNA VALENTINA GALVIS CORREA.”*

Al respecto, en los hechos de la demanda se informa que, el demandado desde hace varios años se ha sustraído de la obligación alimentaria respecto con su hija menor DANA VALENTINA GALVIS CORREA, ya que supuestamente no contaba con recursos y debido a su discapacidad no puede trabajar, y se hace manifestación bajo la gravedad de juramento que el mencionado señor, se encuentra en capacidad económica de suministrar una cuota alimentaria fija y puntual; pues en este momento se encuentra pensionado por el fondo de pensiones COLPENSIONES y sus obligaciones y gastos de enfermedad los asume su seguro médico.

Se afirma también en la demanda que, el Sr. SAMUEL GALVIS JAUREGUI siendo una persona discapacitada, es representado por su curador el Sr. DIEGO FERNANDO GALVIS RAMON, quien también es hijo del señor discapacitado, viene administrando los bienes de su señor padre desde el día 27 de febrero del año 2017, fecha en que se declaró en interdicción definitiva por discapacidad mental absoluta.

De lo anterior se deduce que la parte actora reconoce que el demandado padece una discapacidad, y que en algún momento no gozaba de capacidad económica, pero también se deja ver que su condición cambió en cuanto que tuvo la oportunidad de acceder a una pensión, lo que no solo le permite acceder a unos recursos

económicos, sino que además los gastos de atención en salud serán asumidos por el sistema de seguridad social.

De otra parte, se tiene también que la persona en cuyo nombre se demanda es una persona menor de edad, que también padece afecciones de salud, y que su señora madre padece un grado e incapacidad que no le permite asegurar la subsistencia de la alimentaria, aspecto este que, desde luego, aunado al aspecto de la capacidad económica del demandado, deberá ser demostrado dentro del proceso, que apenas empieza su trámite.

Ahora bien se alega la existencia de cosa juzgada, sobre la base de la existencia de una sentencia de exoneración de cuota alimentaria a favor del demandado, respecto a la menor demandante, desconociéndose que en materia de familia excepcionalmente opera la figura de cosa juzgada material, la que desde luego no tiene cabida en materia de alimentos donde las decisiones solo constituyen cosa juzgada forma, de manera que pueden ser revisadas en cualquier momento, ya sea mediante aumento, disminución, regulación, debiéndose destacar que en lo relacionado con la exoneración, siendo que lo que determina la imposición de la obligación alimentaria es la necesidad que dese estos tenga el alimentario, la obligación puede revivir, como al efecto se desprende de lo establecido en el inciso segundo del artículo 422 del C.C.

Nótese como en este caso la reclamación de alimentos se funda sobre la base de que el demandado accedió a una pensión, la cual no tenía para el momento de la exoneración, y que así mismo, en relación con las afectaciones de salud, por la condición de pensionado, el mismo accede a la atención en su salud a través del sistema General de seguridad en salud.

Por otra parte, no se puede desconocer que se solicitó el decreto de medidas cautelares, a lo cual se accedió, siendo que la misma recayó sobre cuota parte de la pensión que se dice haber sido reconocida al demandado.

Al respecto el parágrafo del artículo 590 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

“PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Así las cosas, carece de fundamento lo alegado por el recurrente, respecto a la ausencia de agotamiento de requisito de procedibilidad.

Por todo lo expuesto, no se accederá a la reposición del auto de fecha 23 de octubre de año 2023, objeto de impugnación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER el proveído de fecha el día 23 de octubre de año 2023, por el cual se dispuso la admisión de la demanda de fijación de alimentos y se accedió a la medida cautelar solicitada, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741ae8961da4ff2bc1d6824df678175a1940acc5802235b79620c352714cef4c**

Documento generado en 28/11/2023 04:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Exoneración Alimentos RAD. # 54001311000120230052700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda Exoneración de cuota de Alimentos que está promoviendo el señor **ALEJANDRO LINDARTE** identificado con la cédula de ciudadanía número 13.345.627 expedida en Cúcuta, a través de apoderada judicial, contra su hija **ANGIE LISETH LINDARTE SARMIENTO** identificado con cedula de ciudadanía No 1.010.091.517, y sería del caso proceder a su admisión sino observara que este despacho no es competente para conocer de la misma.

Efectivamente, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que lo que se pretende a través de la misma es LA EXONERACION DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA que tiene el señor ALEJANDRO LINDARTE para con su hija ANGIE LISETH LINDARTE SARMIENTO, la cual fue fijada dentro del proceso de investigación de paternidad con radicado #54001311000520000024200 y NI- 0242/2000 tramitado en el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA, de donde se sigue que la competencia para conocer de la presente solicitud de exoneración radica en el mencionado Juzgado, de conformidad con lo establecido tanto en el parágrafo 2º. del Artículo 390 como el numeral 6 del Artículo 397 del Código General del Proceso, las cuales disponen: “**las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitaran ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación de la parte contraria.**”.

Así las cosas, corresponde al **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA** de esta ciudad, conocer de la presente demanda de exoneración, por lo que, sin más consideraciones, se procederá a su rechazo y se ordenará la remisión de la demanda y sus anexos al referido Juzgado, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la presente demanda de exoneración y sus anexos al **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA**, por corresponder al mismo su conocimiento, conforme a lo arriba expuesto.

TERCERO: DEJESE constancia de su salida y háganse las anotaciones en los libros y el sistema.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62818ff5aa5031b328b222b0fe478872e1c3becf145362a82c0b94d6f6e667b9**

Documento generado en 28/11/2023 04:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos RAD. # 54001311000120230053100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho, para resolver sobre la admisión, la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora **MARCELA AREVALO NARVAEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.404.617 en representación de su hijo D.S.A.N., a través de apoderado judicial, contra el señor **ALVARO ANTONIO ORTIZ CANTOR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.185.979 de Cúcuta, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

Revisada la demanda y sus anexos se advierte que lo que se pretende a través de la misma es el cobro de las sumas de dinero dejadas de pagar y que corresponden a cuotas alimentarias fijadas a cargo del demandado **ALVARO ANTONIO ORTIZ CANTOR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.185.979 de Cúcuta, dentro del proceso de alimentos radicado No. 54001311000320150010100, tramitado en el **JUZGADO TECERO DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD**.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 397 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 306 ibidem y el Artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, corresponde al juez que decreto los alimentos, adelantar el proceso ejecutivo para el recaudo de las cuotas dejadas de pagar, lo cual se realizara bajo el mismo radicado.

Así las cosas, de conformidad con el art. 90 Ibídem se ha de rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia para conocer de la misma, y consecuente con lo anterior se ha de enviar al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad para su trámite.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior envíese la misma al JUZGADO TERCERO FAMILIA de esta ciudad, a quien corresponde su conocimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los libros radicadores respectivos y el sistema.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **29 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **194** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0e67e456ae2558d9215516371456abea3502b20fdc6e868d4812fbb6b92ee5**

Documento generado en 28/11/2023 04:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia oficina 106 C. Cúcuta

Ejecutivo Alimentos Rdo. 54001311000120230054000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **KATHERINE FERNANDEZ DIAZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.409.627 expedida en Cúcuta, como representante legal de su menor hija S.L.F., a través de apoderado judicial, contra el señor **MIGUEL ANGEL LUNA DOMINGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.048.568, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

Observa el despacho que no se allega constancia de deuda totalizada y firmada por la demandante. Al respecto debe tenerse en cuenta que para el caso el título ejecutivo lo constituyen la providencia judicial o el acta donde conste la conciliación de la cuota alimentaria, como ocurre en el presente caso, con la correspondiente certificación de deuda debidamente discriminada, la cual debe estar suscrita por la representante de la alimentaria, quien actúa en representación de la menor S.L.F., a quien deben hacerse los pagos, lo cual no puede ser suplido con una relación en la demanda, efectuada por el apoderado.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante, al abogado OSCAR IVAN ARROYO ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.845.045 de Bogotá D.C. y T.P. 320.635 del C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **29 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **194** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc284684db7c43a1182d059e64fe2a447e4d6671c22b6d35c2d91fb095e0242**

Documento generado en 28/11/2023 04:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>